

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- DR. JHOEL ESCUDERO SOLIZ (JUEZ SUSTANCIADOR).

LENÍN ERNESTO ZEBALLOS MARTÍNEZ, CARLOS LUIS ZAMBRANO VEINTIMILLA y ROCÍO ELIZABETH CÓRDOVA HERRERA, por nuestros propios derechos, en calidad de jueces titulares de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso constitucional de acción extraordinaria de protección signada en el despacho a su cargo con el **N.º 1706-17-EP**, ante usted respetuosamente comparecemos para manifestar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto expedido el 6 de junio de 2022, en calidad de juez constitucional sustanciador, al identificar una posible desnaturalización del objeto, omisión del carácter temporal y revocable de las medidas cautelares, usted dispuso lo siguiente:

*b. Ordenar a Lenin Zeballos Martínez, Carlos Luis Zambrano Veintimilla y Rocío Elizabeth Córdova Herrera, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución No. 012-CCE- PLE-2020 y lo resuelto en la sentencia No. 3- 19-CN/20, remitan a esta Corte Constitucional en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, su informe de descargo debidamente motivado sobre **la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable** por su actuar dentro del proceso No. 09354-2012-0406.*

2.- De tal manera que, al ser los jueces provinciales que emitimos el auto contra el cual se presentó acción extraordinaria de protección comparecemos a presentar el respectivo informe de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por nuestra actuación jurisdiccional dentro del proceso constitucional de medidas cautelares autónomas N.º 09354-2012-0406.

4.- La presunción razonable de que nuestro Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas hubiere incurrido en manifiesta negligencia y/o error inexcusable por nuestra actividad jurisdiccional, se basa en la siguiente alegación expuesta por usted: **(i)** Que avocamos conocimiento y procedimos con la tramitación de un recurso de apelación inexistente: la apelación de la decisión de negar nuevas medidas cautelares, sin que de nuestra actuación jurisdiccional se evidencie la corrección de la presunta desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.

II.- SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA RELACIONADA CON LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO INEXISTENTE: LA APELACIÓN DE LA DECISIÓN DE NEGAR NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES, SIN QUE SE EVIDENCIE LA CORRECCIÓN DE LA PRESUNTA DESNATURALIZACIÓN DE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL

Previo a emitir los argumentos jurídicos que sirven para demostrar que no cometimos ninguna infracción disciplinaria, **resulta importante tener en cuenta que el proceso constitucional materia de la presente controversia se desarrolló sobre hechos y actuaciones jurisdiccionales expedidas a partir del año 2012 respecto de las cuales en franco abuso malicioso del derecho, la parte accionante, compañía Pablicorp S.A., pretendió en varias oportunidades inducir al error judicial a todos los jueces constitucionales que nos correspondió conocer y tramitar la acción de medidas cautelares autónomas.**

De la revisión al expediente judicial se observa, que la parte accionante, a pesar de que la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil, mediante auto dictado el 22 de diciembre de 2012, resolvió confirmar la negativa a pretensiones manifiestamente improcedentes y contrarias a la ley, **en escrito presentado el 28 de diciembre de 2016 interpuso recurso de apelación para que este órgano jurisdiccional superior conozca y califique la procedencia del mismo.**

En principio, llama la atención a esta Sala Provincial el desconocimiento absoluto del diseño normativo de esta garantía jurisdiccional por parte de la accionante, debido a que si usted revisa el contenido integral del recurso de apelación interpuesto, **puede comprobar, primero, la confusión de esta parte procesal al considerar que tenía la facultad legal de presentar ante la jueza de primera instancia recurso de revocatoria contra el auto que concedió las medidas cautelares como si se trate de la “*institución o persona contra la que dictó la medida*”;** y, **segundo, la equivocación con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de revocatoria que procede específicamente cuando se configura uno de los 3 casos contemplados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a continuación nos permitimos citar :**

“Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la

revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas (...)

La Constitución de la República en el artículo 86, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8, numeral 8 y 24, garantizan, a pesar de la improcedencia manifiesta del recurso de apelación interpuesto por la compañía Pablicorp S.A., el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, **no era competencia de las juezas y jueces constitucionales de primera instancia calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino de este órgano superior competente**, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia.

En este contexto, con fundamento jurídico en la **sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, por la Corte Constitucional**, que estableció como una de las reglas jurisprudenciales con carácter erga omnes que *“1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente¹”*, esta Sala Provincial se encontraba en la obligación constitucional, primero, de avocar conocimiento del proceso constitucional de medidas cautelares autónomas y, segundo, de analizar los recaudos procesales a efectos de resolver si el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante era procedente o improcedente, al tenor de lo establecido en el segundo inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece en su parte pertinente que el recurso de apelación, únicamente, procede: *“Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días”*.

En efecto, en estricto cumplimiento de la regla con carácter erga omnes contenida en la **sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC**, mediante auto dictado el 27 de abril de 2017, procedimos a avocar conocimiento del proceso constitucional, para de inmediato analizar, en el mismo momento procesal, la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en cuyo caso resolvimos por unanimidad

¹ *¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?*

La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso N.º 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter erga omnes determina lo siguiente:

1.1. *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.*

inadmitir este recurso de apelación por ser manifiestamente improcedente, según se expone en los siguientes argumentos jurídicos:

“(…) Así mismo, es evidente que en múltiples escritos la parte que ahora recurre (…) presenta impugnaciones, que no son las que contempla la Ley, esto a pesar que la Jueza en forma repetida contesta y desecha tales peticiones, volviendo interminable esta serie de solicitudes que por lo mismo son improcedentes, destacando que en materia constitucional, deben observarse las normas y principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional, de acuerdo al Principio de Subsidiaridad contenido en el numeral 14) del Art.4 de la L.O.G.J.Y.C.C., y por lo tanto era completamente improcedente que se atendiera petitorios sobre las cuales la Juzgadora ya había emitido las decisiones motivadas.- (…) Por lo anteriormente expresado se considera que no es admisible el recurso de apelación interpuesto por la accionante por los derechos que representa de PABLICORP S.A., de la resolución dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, de fecha 22 de diciembre de 2016, a las 10H38, el mismo que se lo desecha, y consecuentemente esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, INADMITE el Recurso confirma la providencia recurrida por corresponder al estado del expediente constitucional.- Que se agreguen a los autos los escritos presentados, los mismos que están siendo atendidos en este auto.- Ejecutoriada este auto, con la razón actuarial que así lo establezca, devuélvase el proceso al Juez de origen. Notifíquese, publíquese y Cúmplase.-“

Por consiguiente, **lo anterior permite comprobar que nunca tramitamos el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, sino todo lo contrario en el mismo auto que avocamos conocimiento del caso, luego de emitir razones jurídicas suficientes, resolvimos declarar la inadmisión, por no ser interpuesto contra un auto que niegue previamente una petición de revocatoria presentada contra la persona o institución contra la cual se concedieron las medidas cautelares, tal como lo prevé textualmente el segundo inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

La tramitación del recurso de apelación, como usted lo afirma en el auto notificado a este órgano judicial, hubiere implicado la emisión de nuevas actuaciones jurisdiccionales destinadas a resolver acerca de las medidas cautelares otorgadas el 2 de mayo de 2012, por el juez de primera instancia, **lo cual no sucedió en el presente caso porque en el mismo auto que avocamos conocimiento resolvimos la improcedencia del recurso de apelación, al comprobar que nos encontrábamos frente a un recurso improcedente y, por lo tanto, no existente en el ordenamiento jurídico positivo.**

En consecuencia, nuestras actuaciones jurisdiccionales no causaron ningún gravamen irreparable a las partes procesales, ni tampoco atentaron contra la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, en la medida que garantizamos la correcta estructura jurisdiccional del Estado al otorgar un marco jurídico razonable mediante la emisión de una decisión judicial ajustada a la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y jurisprudencia, vigente a la época, sin que exista dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en el desempeño de nuestras actuaciones jurisdiccionales.

III.- LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ACTUAL DETERMINA QUE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN PRESENTADAS EN CONTRA DE AUTOS DICTADOS DENTRO DE UNA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS CARECEN DE OBJETO

Es importante, primero que todo, determinar si el auto impugnado constituye o no objeto a ser tratado por medio de la presente garantía jurisdiccional, para lo cual procederemos a analizar la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales emanadas en procesos de medidas cautelares autónomas.

El artículo 94 de la Constitución de la República determina que *“la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”*; por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC estipula textualmente lo siguiente sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

En este contexto, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 154-12-EP/19** determinó con relación al requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, que:

“44. (...) Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”.

(Énfasis añadido)

Por lo visto, los autos que pueden ser conocidos a través de acción extraordinaria de protección son aquellos que se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones y, causan, por ende, cosa juzgada material o sustancial; o, los que previo

a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impiden que el proceso judicial continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso diferente.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso, la compañía **Pablicorp S.A.**, interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por los miembros de esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De tal manera que, **el auto impugnado proviene de una acción de medidas cautelares autónomas**, que como lo señaló la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 1589-13-EP/19**, *“al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivos”*; en consecuencia, las decisiones judiciales dictadas en procesos de medidas cautelares autónomas no son autos definitivos porque precisamente las características principales de esta garantía jurisdiccional son la instrumentalidad, la provisionalidad, la mutabilidad y la revocabilidad, es decir, no tienen fines reparatorios, tampoco constituyen procesos de conocimiento, ni generan efectos de cosa juzgada material².

Asimismo, el máximo órgano de justicia constitucional en la **sentencia N.º 65-12-IS/20** recalcó que *“las medidas cautelares autónomas no tienen un fin reparatorio, no constituyen un proceso de conocimiento, los autos que dictan dichas medidas no son decisiones judiciales definitivas, dado que su vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de los jueces de instancia cuando ejercen potestad jurisdiccional constitucional”*.

Por lo expuesto, se puede evidenciar que la acción extraordinaria de protección planteada por la compañía **Pablicorp S.A.**, en contra del auto resolutorio dictado por los miembros de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **carece de objeto para que pudiere existir una sentencia por parte de la Corte Constitucional, una vez que no corresponde realizar un análisis en relación con una decisión judicial que no surte el efecto de cosa juzgada material**, conforme lo determina el precedente judicial contenido en la sentencia **N.º 22-13-IS/20** que transcribo a continuación:

“40. La Corte además indicó que “tampoco conoce acciones extraordinarias de protección sobre medidas cautelares constitucionales por no ser definitivas ni surtir efectos de cosa juzgada sustancial”.

Este criterio jurisprudencial de no conocer acciones extraordinarias de protección sobre medidas cautelares autónomas por no ser decisiones definitivas fue desarrollado

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 65-12-IS/20, párrafo 32 y siguientes.

inicialmente por la actual conformación de la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 61-12-IS/19**³, en la medida que se reafirma, una vez más, la naturaleza jurídica de este tipo de acción constitucional que no tiene por objeto declarar la vulneración de derechos constitucionales o resolver cuestiones relacionadas al fondo del asunto porque sus autos son revocables al no causar definitud. De allí que, **se concluye que el auto impugnado incumplió lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, y en el artículo 58 de la LOGJCC como para que se pueda ser objeto en fase de sustanciación de un pronunciamiento orientado a resolver el fondo del caso concreto mediante sentencia.**

Por su parte, queda entonces por determinar si “excepcionalmente” este máximo órgano de justicia constitucional podría conocer la acción extraordinaria de protección presentada, por existir un “*gravamen irreparable*” causado a los legitimados activos; en este sentido, la **sentencia N.º 154-12-EP/19** señaló que:

“45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere pertinente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal (...)”⁴.

(El énfasis es propio)

Por consiguiente, para que un auto cause gravamen irreparable deben concurrir los dos siguientes presupuestos: **1)** que se genere una vulneración de derechos constitucionales; y, **2)** que esta vulneración no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

En el presente caso, usted pudo verificar en función de los argumentos jurídicos desarrollados *ut supra* que no se cumplieron tampoco con estos dos presupuestos que permiten demostrar si existió o no gravamen irreparable, por lo que el auto impugnado en virtud de la presente acción extraordinaria de protección, además de carecer de objeto, tampoco causó un gravamen irreparable, en razón que la parte accionante intentó en determinadas oportunidades inducir al error judicial a todos los jueces que conocimos la acción constitucional de medidas cautelares autónomas a través de peticiones improcedentes, inoficiosas y contrarias a derecho, lo cual evidencia que no existió un daño

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párrafo 28 : « 28. En esta misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional tampoco conoce acciones extraordinarias de protección sobre medidas cautelares constitucionales por no ser definitivas ni surtir efectos de cosa juzgada sustancial, como ha sostenido reiteradamente este Organismo en casos como: 1458-18-EP, 3400-17-EP, 2545-17-EP”.

⁴ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 605-12-EP/19, párrafo 43, sentencia No. 1960-14-EP/20, párrafo 35.

procesal que afecte sus derechos constitucionales. Consecuentemente, al ser una decisión que no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de la vulneración de derechos constitucionales, ni tiene valor probatorio en el caso de existir una acción de conocimiento, resulta inviable jurídicamente que, en el presente caso, se hubiere causado un gravamen irreparable a una de las partes procesales, de conformidad con lo señalado en la **sentencia N.º 951-16-EP/21**, en cuya parte pertinente la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“32.- En otras palabras, en este tipo de procesos constitucionales, el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la cesación o potencial amenaza a un derecho constitucional. Por este motivo, la LOGJCC es clara en su artículo 28 al determinar que el otorgamiento de las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”.

IV.- EN EL PRESENTE CASO, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR LA EXCEPCIÓN A LA REGLA JURISPRUDENCIAL PREVISTA EN LA SENTENCIA N.º 037-16-SEP-CC

La Corte Constitucional estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, **en fase de sustanciación**, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia. **En el caso de constatar que la naturaleza de la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, el máximo órgano de justicia constitucional no se puede ver obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso.**

En concordancia con lo anterior, el máximo órgano de justicia constitucional en la **sentencia N.º 154-12-EP/19**, textualmente mencionó:

*“52. El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 **supra**, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.*

A partir de la implementación de esta excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional emitió durante los últimos tres años más de cincuenta sentencias que rechazan por improcedentes las acciones extraordinarias de protección presentadas contra este tipo de autos; al respecto, me

permiso citar, únicamente, cinco decisiones que sirven para comprobar lo afirmado:

1) Sentencia No. 53-17-EP/22 de 23 de marzo de 2022

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

“25. Respecto del primer supuesto (1), es oportuno señalar que, por medio de la decisión impugnada, el juzgador negó la apelación de la providencia de 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de suspensión por ser extemporáneo, sin emitir consideraciones de fondo. Este pronunciamiento fue una providencia que no ponía fin al proceso, no resolvía el fondo del asunto en litigio, ni impedía la continuación del proceso porque se encontraba en fase de ejecución.

26. Por lo tanto, queda en evidencia que (1.1) el juzgador no se pronunció sobre el fondo de la controversia causando cosa juzgada material, porque no analizó la pretensión de nulidad; y, (1.2) tampoco se ha impedido la continuación del juicio, toda vez que, como se señaló en líneas anteriores, el proceso estaba en fase de ejecución, y los accionantes formularon un recurso improcedente según los artículos 326 y 436 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época.

27. Respecto del segundo supuesto (2), se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de los accionantes, porque se trata de una providencia de mero trámite que niega un recurso inoficioso, de este modo el juzgador señaló:

El escrito que antecede agréguese a los autos. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los demandados, cabe indicar que la providencia a la cual hace referencia es una providencia de mero trámite conforme así lo determina el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil; y por cuanto el demandado solo puede apelar de la sentencia y lo solicitado va en contra de norma expresa, vulnerando la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo que determina el Art. 436 del Código de Procedimiento Civil se niega lo solicitado por la parte demandada. Conminándole tanto a la parte demandada como a la defensa de abstenerse en presentar escritos tendientes a inducir a error al juzgador y retardar la administración de justicia.

28. En consecuencia, por no verificarse ninguno de los supuestos analizados, la decisión impugnada no constituye objeto de la acción extraordinaria de protección al tenor de lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato

de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese”.

2) Sentencia No. 1774-11-EP/20 de 15 enero de 2020

Juez ponente: Teresa Nuques Martínez

“42. En ese sentido, y en concordancia con los parámetros jurisprudenciales establecidos en la sentencia No. 154-12-EP/19, como excepción a la regla de preclusión, este Organismo tiene la potestad de que, si en la etapa de sustanciación se comprobara que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte podrá rechazar por improcedente la demanda sin tener que entrar al análisis sobre los méritos del caso. De tal forma que, es imperativo que las demandas de acciones constitucionales cumplan con los requisitos ordenados en la Carta Magna, en especial los que se refieren al objeto de la acción.

43. Así, el requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, este Organismo ha señalado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. A su vez señaló que podría ser objeto, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, el auto que, sin cumplir con las características antes señaladas, causen gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

48. Similar criterio se ha sostenido previamente por esta Corte Constitucional en los casos Nos. 2750-18-EP, 2450-18-EP, 2767-18-EP en los que se interpuso recursos manifiestamente improcedentes y se plantearon acciones extraordinarias de protección contra los autos que los denegaban, siendo que estos últimos no pueden ser objeto de dicha garantía jurisdiccional por ser producto de dichos recursos.

49. Así, la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada contra un auto resolutorio que no es definitivo, ya que se ha originado como

resultado de un recurso indebidamente interpuesto. La naturaleza del auto impugnado no corresponde a una resolución con fuerza de sentencia que ponga fin al proceso judicial; y tampoco se observa del expediente que el mismo genere gravamen irreparable que permita a este Organismo acceder a conocer el caso, de acuerdo con el precedente No. 154-12-EP/19.

50. En consecuencia, no se ha cumplido con uno de los requisitos con relación al objeto de la acción extraordinaria de protección, pese que el caso se admitió a trámite; la Corte se inhibe de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la

Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1.- Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Calderón Sáenz, por sus propios y personales derechos, en contra del auto dictado el 09 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 0098-2011-17112.

2.- Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3.- Notifíquese y archívese”.

3) Sentencia No. 566-14-EP/20 de 8 de enero de 2020

Juez ponente: Daniela Salazar Marín

“14. (...) La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19: si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

17. En el caso que nos ocupa, de la revisión de los autos de 18 y 21 de febrero de 2014 y 05 de marzo de 2014, esta Corte observa que estos autos resolvieron recursos improcedentes. En consecuencia, dichos autos no son definitivos, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran improcedente un recurso no contemplado por la ley, y por ende, constituyen autos de mero trámite que no inciden en la finalización del proceso

19. Consiguientemente, si bien la providencia impugnada puso fin al proceso de posesión efectiva, la situación jurídica de la accionante es susceptible de ser modificable mediante otro proceso. En otras palabras, la decisión relativa a la pretensión de la accionante no es inmutable y no impide que la misma pretensión pueda ser formulada total o parcialmente en una acción ulterior. Por lo tanto, las decisiones judiciales impugnadas no corresponden a los términos de la definición citada en el párrafo 16 ut supra, en virtud de que no causan cosa juzgada material.

20. Por lo expuesto, esta Corte considera que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de providencias que no son definitivas. Además, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de las decisiones judiciales impugnadas puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales de la ahora accionante considerando que no se afectaron sus derechos de acción e impugnación. Se excluye así, que las decisiones judiciales referidas generen un gravamen irreparable.

21. Toda vez que no está cumplido uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 0566-14-EP planteada por Mercedes Deifilia Rivera Gutiérrez por improcedente.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes al Juzgado de origen”.

4) Sentencia No. 1622-14-EP/20 de 8 de enero de 2020

Juez ponente: Daniela Salazar Marín

“13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19: si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con

fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

16. En el caso que nos ocupa, la presente acción extraordinaria de protección se interpuso en contra del auto de 09 de julio de 2014, el cual inadmitió el recurso de hecho interpuesto en contra del auto de 01 de abril de 2014 que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que ordenó el pago de honorarios en contra de Zte Corporation.

17. De la revisión de los autos de 09 de julio y 01 de abril de 2014, la Corte observa que tanto el recurso de apelación como el de hecho-respectivamente-fueron negados por improcedentes.

18. Así, el auto impugnado resolvió un recurso improcedente ya que de conformidad con el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil- norma vigente a la época-, las resoluciones emitidas dentro de los casos seguidos por pago de honorarios, no son susceptibles del recurso de apelación ni del de hecho. En consecuencia, el auto de 09 de julio de 2014 no puso fin al proceso ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que se limitó a resolver un recurso improcedente.

19.- Respecto a lo anterior, esta Corte se ha pronunciado indicando que los autos que niegan recursos manifiestamente improcedentes no son definitivos, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran improcedente un recurso no contemplado por la ley, y por ende, constituyen autos de mero trámite que no inciden en la finalización del proceso. Por consiguiente, el auto impugnado no corresponde a un auto definitivo en los términos de la definición citada en el párrafo 15 ut supra, en virtud de que no es el auto que resuelve sobre el fondo de las pretensiones o impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.

21. En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una resolución que no es definitiva. Toda vez que no está cumplido uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 1622-14-EP planteada por el procurador judicial de Zte Corporation por improcedente.

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes al Juzgado de origen”.

5) Sentencia No. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020

Juez ponente: Karla Andrade Quevedo

“32. Adicionalmente, en sentencia No. 1502-14-EP/19 esta Corte se pronunció respecto del requisito de que la decisión impugnada sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos: "estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones ".

33. En el presente caso, el auto de 7 de marzo de 2014 rechazó el recurso de hecho interpuesto por la querellante por improcedente en virtud de no enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, la última actuación procesal válida se da con el auto que resuelve el pedido de nulidad solicitado por la querellante, es decir, el auto de 14 de febrero de 2014. A partir de esa fecha, todo lo actuado por la querellante son actuaciones procesales ineficaces. Este Organismo en reiteradas ocasiones, ha señalado que cuando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico no se usan para el fin determinado, se imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismos lo sean, sino como consecuencia del inadecuado uso que las partes procesales les dan.

34. Por lo antes expuesto, el auto impugnado de 7 de marzo de 2014, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues al limitarse a declarar improcedente un recurso indebidamente interpuesto, este no tiene incidencia sobre el curso o finalización del proceso.

35. Adicionalmente, es necesario tomar en consideración que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaró improcedente el recurso de hecho planteado por la negativa de un recurso de apelación, en consecuencia, no causó cosa juzgada material, tampoco constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso conforme a la definición que ha sido desarrollada por esta Corte Constitucional.

38. Esta Corte Constitucional en sentencia No. 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se ha planteado acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones jurisdiccionales que no son objeto de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía.

39. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 esta Corte Constitucional determinó:

"El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte, las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección " (Énfasis añadido). "

40. En consecuencia, dado que en el presente caso la decisión jurisdiccional impugnada no es un auto definitivo objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.- Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.**
- 2.- Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.**
- 3.- Notifíquese, publíquese y archívese."**

Sobre este escenario jurídico, la acción extraordinaria de protección de la compañía Pablicorp S.A. no fue presentada en contra de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, tampoco contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, menos aún causó un gravamen irreparable toda vez que, como lo vamos a acreditar más adelante, **la parte accionada contra la cual se concedieron las medidas cautelares ni siquiera durante todos estos años compareció al proceso constitucional a efectos de presentar recurso de revocatoria ante la jueza constitucional de primera instancia. Por lo visto, una vez comprobado que no se cumplió con uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido, lo único que corresponde es que la**

Corte Constitucional rechaza la demanda por improcedente, al estar impedida de emitir un pronunciamiento sobre los méritos del caso.

V.- SOBRE LA SUPUESTA OMISIÓN DEL OBJETO Y CARÁCTER REVOCABLE DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Una vez establecida la naturaleza jurídica, objeto y límites de la acción constitucional de medida cautelar autónoma, es importante que formulemos el siguiente problema jurídico:

- **¿La Sala Provincial, como órgano judicial de segunda instancia en procesos de garantías jurisdiccionales, tenía la potestad legal al momento de conocer el “recurso improcedente” presentado por la parte accionante de revocar o dejar sin efecto, de oficio, las medidas cautelares que fueron concedidas por el juez constitucional de primera instancia?**

Para responder el problema jurídico planteado, es oportuno reiterar que la parte accionante interpuso un recurso de apelación manifiestamente improcedente y, tanto, no existente en el ordenamiento jurídico, lo cual inobservó la norma clara, previa y pública contenida en el último inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez constatada la existencia de un error de derecho insubsanable cometido en el marco de la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora que tenía como finalidad “modificar” una medida cautelar otorgada mediante auto dictado el 2 de mayo de 2012, por el juez de primera instancia, **esta Sala Provincial en acatamiento de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC lo primero que tenía que realizar era calificar la procedencia o improcedencia de este recurso de apelación; frente a lo cual, una vez observada la incorrección procesal atribuible a la propia parte accionante, resolvimos en auto dictado el 27 de abril de 2017 inadmitir el recurso de apelación, por improcedente (inoficioso).**

En este contexto, con plena armonía a lo resuelto por la jueza constitucional de primera instancia consideramos que este tipo de recursos desnaturalizaron el objeto y alcance de la medida cautelar constitucional y, a su vez, atentaron contra la debida estructura normativa que la ley fija en el recurso de apelación a efectos de conocer quién lo puede interponer y en qué supuestos legales específicos.

De tal manera que, conforme lo prevé el reiterado artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso de apelación sólo cabe frente a la negativa de revocatoria de una medida cautelar presentada por la persona o institución accionada contra la cual se ordenaron las medidas cautelares, por lo que es factible de comprobar que la parte accionante no cumplía con esta calidad como para pretender que el recurso de apelación pueda ser conocido y resuelto por este órgano judicial.

En función de lo expuesto, **esta Sala Provincial no tenía competencia constitucional para ingresar a conocer si las medidas cautelares ordenadas a favor de la accionante en el año 2012 cumplían o no los requisitos del artículo 35 ibídem para que pudieren ser revocadas, en razón que el proceso constitucional subió a segunda instancia por la presentación de un recurso inoficioso, improcedente y contrario a derecho, que fue inadmitido en el mismo auto que avocamos conocimiento del caso, de ahí que no se puede imputar ninguna responsabilidad administrativa en el ejercicio de nuestras actuaciones jurisdiccionales cuando actuamos conforme lo ordenada la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia expedida por este máximo órgano de justicia constitucional.**

Finalmente, desde que este órgano judicial negó, mediante auto dictado el 27 de abril de 2017, el recurso de apelación interpuesto, **la parte accionada contra la cual se otorgaron las medidas cautelares podía presentar en cualquier momento el recurso de revocatoria ante la jueza de primera instancia para resolver si se cumplían o no con uno de los requisitos previstos en la ley a efectos que pudieren ser revocadas;** no obstante lo anterior, llama la atención a este órgano judicial la absoluta inactividad de esta parte procesal que NUNCA compareció al proceso constitucional a hacer valer sus derechos constitucionales, por lo que esta inacción no puede ser atribuible directamente a nosotros, en tanto que como jueces de garantías jurisdiccionales nuestra obligación se limitó a conocer un recurso inoficioso que es considerado como inexistente en el derecho de este país.

Ahora bien, **con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de revocatoria y la posibilidad de que los accionados presenten en cualquier momento este recurso,** la Corte Constitucional en la sentencia N.º 1960-14-EP/20, expuso:

“40. En el caso de conceder la medida se deberá especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la misma, así como determinar el tiempo, modo y lugar que deben cumplirse. De esta orden, la ley prevé la posibilidad de que una vez que se haya evitado o interrumpido

la violación de derechos, hayan cesado los requisitos legales o se demuestre que la medida ya no tiene fundamento, “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar”. **Esto significa, que la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares, y, únicamente sobre la negativa a la revocatoria, la ley determinó la posibilidad de emplear el recurso de apelación, con la finalidad de que un Tribunal Superior conozca de las acciones llevadas a cabo por el accionado y determine si la medida fue acatada o no. De esta resolución, los accionados tienen la posibilidad de presentar en cualquier momento solicitudes de revocatoria y la administración de justicia deberá tramitar tal requerimiento sin considerar si la resolución por la que se dictó la medida está o no ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que las resoluciones de medidas cautelares no causan cosa juzgada material”.**

(El énfasis es propio)

Por las razones jurídicas expuestas, no existe gravamen irreparable a ninguna de las partes procesales, menos aún la vulneración de derechos constitucionales porque no constó durante estos tres años, contados desde el auto dictado el 27 de abril de 2017 que inadmitió el recurso de apelación, ningún escrito pendiente de despacho presentado por ambas partes procesales como para que se evalúe la conducta de nosotros, **tampoco constan requerimientos judiciales realizados en la Coordinación de la Sala Provincial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia del Guayas, como para que nos obliguemos a revocar lo peticionado, cuando esta facultad constitucional la tiene, sin límite de tiempo, la institución o persona contra la cual se concedieron las medidas cautelares, al advertir que los autos que resuelven este tipo de casos son de naturaleza revocable, provisional y transitoria.**

De tal manera que, no se puede atribuir a esta Sala Provincial aspectos jurídicos relacionados con la corrección de la presunta desnaturalización de la presente garantía jurisdiccional, en virtud que nuestra actuación se limitó a calificar la improcedencia de un recurso de apelación manifiestamente improcedente.

VI.- LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL PONE EN RIESGO NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Señor juez constitucional, la controversia del presente caso gira en torno a actuaciones judiciales expedidas durante los años 2012 a 2017; principalmente, a esta Sala Provincial se la acusó de tramitar un recurso de apelación que fue inadmitido por improcedente mediante auto expedido el 27 de abril de 2017, es decir, tres años antes de que el Pleno de la Corte Constitucional en Resolución N.º 012-CC-PLE-2020 expida el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, que si bien se constituye en un cuerpo normativo dirigido a revisar las incorrecciones jurídicas cometidas en la tramitación de garantías jurisdiccionales, **su aplicación retroactiva para analizar actuaciones jurisdiccionales emitidas hace más de cinco años, pone en riesgo el derecho a la seguridad jurídica, una vez que la irretroactividad de la ley se constituye en un principio que debe ser obligatoriamente garantizado.**

En el presente caso, el derecho a la seguridad jurídica tiene relevancia constitucional si no se considera las situaciones jurídicas consolidadas de nosotros como administradores de justicia que resolvimos un caso hace más de cinco años respecto del cual no existe ningún daño o gravamen irreparable, en función que la parte accionada nunca compareció ante la jueza de primera instancia a presentar recurso de revocatoria.

**VII.- EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL MATERIA DE LA PRESENTE
CONTROVERSIA NO EXISTIÓ NINGUNA ACTUACIÓN QUE LESIONES O AFECTE
DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS PARTES PROCESALES.**

En concreto, si durante más de tres años no compareció al proceso constitucional la parte accionada para, en ejercicio de sus derechos constitucionales, presentar recurso de revocatoria (no tiene límite de tiempo), es evidente que no se configuró un daño procesal o error judicial que presuma la existencia de una infracción gravísima susceptible de destitución.

Sobre la debida diligencia como principio procesal, el máximo órgano de justicia constitucional expresó lo siguiente en la **sentencia N.º 889-20-JP/21**:

“127. Por otro lado, la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho. La falta del deber de cuidado en la tramitación de un proceso no implica necesariamente una violación de derechos. Comenzar algunos minutos tarde una audiencia o numerar de forma equivocada un expediente, por ejemplo, son manifestaciones de una falta de diligencia, pero no conllevan por sí solas a una violación de derechos. Sin la vinculación a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, la

*invocación a la debida diligencia constituiría un mero incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales. En cambio, **siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia.***

***128.** Además, la debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación. En otras palabras, el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia.*

***130.** Por otro lado, los efectos del irrespeto de una norma permiten diferenciar entre un deber de un servidor judicial, como la debida diligencia, de un derecho, como la tutela judicial efectiva. La violación del principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente.*

***131.** Por no estar enunciada como una garantía dentro de la tutela judicial efectiva ni dentro del debido proceso, la debida diligencia, como los otros principios procesales, se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.”.*

A su vez, sobre el “plazo razonable”, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia **N.º 1584-15-EP/20** prescribió que para analizar si se vulneró este elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva se deben analizar cuatro criterios que son: **(i)** la complejidad del asunto, **(ii)** la actividad procesal del interesado, **(iii)** la conducta de las autoridades judiciales, y **(iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En el presente caso, como lo expusimos con anterioridad, nosotros siempre actuamos conforme a derecho en aras de garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes en todo proceso judicial; por lo que a continuación, nos permitiremos analizar los criterios jurisprudenciales que sirven para determinar que no existió de nuestra parte inclusive infracción del plazo razonable respecto a no realizar la corrección de la presunta desnaturalización de la presente garantía jurisdiccional.

(ii) La actividad procesal del interesado

Este criterio jurisprudencial **“está dirigido a determinar la diligencia procesal del interesado, es decir, si su conducta fue activa en impulsar la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”.**

En el presente caso, conforme lo expusimos con anterioridad, la parte accionada no compareció al proceso constitucional a presentar recurso de revocatoria a pesar de la existencia de un auto que concedió a favor de la parte accionante medidas cautelares (los autos son revocables porque no producen cosa juzgada material).

Si no existió ningún escrito pendiente de despacho por más de tres años, se comprueba, adicionalmente, que esta parte procesal (parte accionada) no demostró una conducta activa en impulsar la causa porque nunca realizó ninguna gestión de índole procesal. Esta falta de cumplimiento de una conducta activa en impulsar la causa incumplió con el segundo criterio jurisprudencial analizado; y, por lo tanto, se demostró no solo la inexistencia de vulneración a los derechos constitucionales, sino la ausencia de una conducta que presuma el cometimiento de manifiesta negligencia o error inexcusable.

(iii) La conducta de las autoridades judiciales

Este criterio jurisprudencial determina que *“para valorar la conducta judicial es necesario distinguir entre la actividad jurisdiccional ejercida con reflexión y cautela justificables y la desempeñada con excesiva parsimonia y exceso de formalismo. Este segundo tipo de conductas de la autoridad judicial resultan reprochables a la luz del principio de debida diligencia que deben guardar los jueces en la tramitación de las causas”*.

De lo expuesto, se puede comprobar que este órgano judicial mediante auto expedido el 27 de abril de 2017, procedimos a avocar conocimiento del proceso constitucional, para de inmediato analizar, en el mismo momento procesal, la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en cuyo caso resolvimos por unanimidad inadmitir este recurso de apelación por ser manifiestamente improcedente, según se expone en los siguientes argumentos jurídicos:

“(…) Así mismo, es evidente que en múltiples escritos la parte que ahora recurre (...) presenta impugnaciones, que no son las que contempla la Ley, esto a pesar que la Jueza en forma repetida contesta y desecha tales peticiones, volviendo interminable esta serie de solicitudes que por lo mismo son improcedentes, destacando que en materia constitucional, deben observarse las normas y principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional, de acuerdo al Principio de Subsidiaridad contenido en el numeral 14) del Art.4 de la L.O.G.J.Y.C.C., y por lo tanto era completamente improcedente que se atendiera petitorios sobre las cuales la Juzgadora ya había emitido las decisiones motivadas.- (...) Por lo anteriormente expresado se considera que no es admisible el recurso de apelación interpuesto por la

accionante por los derechos que representa de PABLICORP S.A., de la resolución dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, de fecha 22 de diciembre de 2016, a las 10H38, el mismo que se lo desecha, y consecuentemente esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, INADMITE el Recurso confirma la providencia recurrida por corresponder al estado del expediente constitucional.- Que se agreguen a los autos los escritos presentados, los mismos que están siendo atendidos en este auto.- Ejecutoriada este auto, con la razón actuarial que así lo establezca, devuélvase el proceso al Juez de origen. Notifíquese, publíquese y Cúmplase.-“

Por consiguiente, **lo anterior permite comprobar que nunca tramitamos el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante**, sino todo lo contrario en el mismo auto que avocamos conocimiento del caso, luego de emitir razones jurídicas suficientes, resolvimos declarar la inadmisión, por no ser interpuesto contra un auto que niegue previamente una petición de revocatoria presentada contra la persona o institución contra la cual se concedieron las medidas cautelares, tal como lo prevé textualmente el segundo inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Este criterio jurisprudencial “se refiere a la afectación actual generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona jurídica involucrada en el mismo, considerando, entre otros factores, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

En el presente caso, **se comprueba que nuestras actuaciones no resultaron lesivas para ninguna de las partes procesales, no existió vulneración de derechos constitucionales, como para que analice si realmente existió manifiesta negligencia o error inexcusable por este cargo, en la medida que por la naturaleza de este tipo de garantías jurisdiccionales la parte accionada NUNCA perdió su derecho a solicitar en cualquier momento, sin límite de tiempo, la revocatoria de las medidas cautelares concedidas en primera instancia.**

**VIII.- SENTENCIA 1960-14-EP/20 EMITIDA EL 19 DE MAYO DE 2020 POR LA
CORTE CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE DISCUTE SOBRE UN ESCENARIO
SIMILAR AL PRESENTE CASO**

En la **sentencia N.º 1960-14-EP/20 emitida el 19 de mayo de 2020** por la Corte Constitucional del Ecuador se desarrolla una situación con características similares a la que se presenta el caso *in examine*, toda vez que a través de la referida sentencia se conoció que en el 9 de mayo de 2014 se presentó una acción de medidas cautelares autónomas que fue conocida por un juez primera instancia perteneciente a la Unidad Judicial Penal de Manta.

Este operador de justicia dictó un auto el 15 de mayo de 2014, en el cual inadmitió la solicitud de medidas cautelares autónomas. **Contra esta decisión judicial, la parte actora del proceso constitucional interpuso recurso de apelación, que fue concedido a trámite el 21 de mayo de 2021 por el juez de primera instancia, es decir, en el caso ut supra también se concedió un “recurso de apelación inexistente” a pesar de que aquella figura no se encuentre comprendida en el ordenamiento jurídico vigente del país y fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Manabí.**

El 20 de junio de 2013, **los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptaron el recurso de apelación “inexistente”, revocaron el auto de primera instancia y concedieron las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.** Sobre estas actuaciones jurisdiccionales de los jueces de primera y segunda instancia, el máximo órgano de justicia constitucional del país se pronunció de la siguiente forma:

“36. Ahora bien, respecto a la resolución de 30 de junio de 2014, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual concedió el recurso de apelación planteado por la señora Mónica Patricia López Ramírez, presidenta de la Comuna San Mateo, esta Corte observa prima facie una vulneración al debido proceso en relación al trámite propio fijado para la tramitación de medidas cautelares, ya que la normativa no prevé la posibilidad de interponer un recurso de apelación de la negativa a la resolución de medidas cautelares, sin embargo, esta resolución al no ser una decisión definitiva podía ser revocada, determinando así que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección y no genera un gravamen irreparable, ya que existía la posibilidad de solicitar su revocatoria.

38. Si bien esta sentencia ha identificado que los actos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección y que tampoco se ha constatado

la existencia de un gravamen irreparable, por lo que no es procedente realizar un examen de fondo, **este organismo considera indispensable recordar a los jueces que asumen competencias constitucionales el tratamiento que deben adoptar cuando se presentan medidas cautelares de carácter autónomo para su resolución, dado que en este caso, se observan distorsiones en cuanto a los procedimientos determinados para su tramitación.**

39. (...) Esto significa, que la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares, y, únicamente sobre la negativa a la revocatoria, la ley determinó la posibilidad de emplear el recurso de apelación, con la finalidad de que un Tribunal Superior conozca de las acciones llevadas a cabo por el accionado y determine si la medida fue acatada o no. De esta resolución, los accionados tienen la posibilidad de presentar en cualquier momento solicitudes de revocatoria y la administración de justicia deberá tramitar tal requerimiento sin considerar si la resolución por la que se dictó la medida está o no ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que las resoluciones de medidas cautelares no causan cosa juzgada material.

42. En el caso bajo análisis, se verifica que los jueces de la Sala omitieron emplear el procedimiento determinado para la tramitación de medidas cautelares, al conceder un recurso de apelación inexistente y además considerar ejecutoriada la resolución de 30 de junio de 2014, por lo que, este organismo considera necesario llamar la atención de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que tramitó este asunto, e insta a los jueces constitucionales que se rijan por los procedimientos legales determinados para la tramitación de este tipo de mecanismos, toda vez que esto brinda seguridad jurídica a las partes dentro de este tipo de procedimientos.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

2. Solicitar al Consejo de la Judicatura que en razón del análisis expuesto en las líneas anteriores, se proceda con la investigación y evalúe la posibilidad de determinación de responsabilidad a los jueces que integraron la Sala de la Familia Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y sustanciaron la causa 13141-2014-001G (...).

(El énfasis es propio)

En efecto, usted puede observar que la Corte Constitucional consideró necesario llamar la atención de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que tramitó este asunto, e instó a los jueces

constitucionales que se rijan por los procedimientos legales determinados para la tramitación de este tipo de mecanismos, toda vez que ello brinda seguridad jurídica a las partes dentro de este tipo de procedimientos, **pero nunca presumió, ni mucho menos estableció el cometimiento de una infracción disciplinaria susceptible de destitución, más allá de solicitar expresamente al Consejo de la Judicatura que proceda con la investigación para la determinación de responsabilidad administrativa de aquellos jueces que concedieron un recurso de apelación no previsto en la ley.**

Por todo lo anterior, se vulneraría nuestro principio de igualdad y no discriminación por no tratar de igual forma a casos con similares propiedades relevantes, si esta Corte Constitucional en un caso que presenta los mismos antecedentes fácticos y jurídicos que la **sentencia N.º 1960-14-EP/20 emitida el 19 de mayo de 2020**, nos impusiere una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia y error inexcusable, con pleno conocimiento que nunca tramitamos legalmente el recurso improcedente interpuesto por la parte accionante.

IX.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que legalmente nos corresponden las recibiremos en los siguientes correos electrónicos:

lenin.zeballos@funcionjudicial.gob.ec

rocio.cordova@funcionjudicial.gob.ec

carlos.zambranov@funcionjudicial.gob.ec

Sírvase en mérito de sus potestades resolver conforme a derecho.-

ABG. LENÍN ZEBALLOS MARTÍNEZ
JUEZ DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ABG. CARLOS LUIS ZAMBRANO VEINTIMILLA
JUEZ DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ABG. ROCÍO CÓRDOVA HERRERA
JUEZA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS